

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA



Después de haberse imprimido el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIV TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 8 DE ABRIL DE 1980 NUM. 23.073

Junta Militar de Gobierno

DECRETO NUMERO 901

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el ejercicio y práctica de la profesión de los Ingenieros Agrónomos, conlleva un interés público que el Estado está empeñado en que se cumpla dentro de las normas de ética, organización y funcionamiento, que aseguren al público y a los propios profesionales en Agronomía, la mayor garantía, eficiencia y servicio al país.

CONSIDERANDO: Que por Decreto N° 73, del 18 de mayo de 1962, se emitió la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS DE HONDURAS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, FINES Y DOMICILIO DEL COLEGIO

Artículo 1°—Créase el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya organización y funcionamiento se regirá por la Ley de Colegiación Profesional obligatoria, por la presente Ley, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes del país que le fueren aplicables. El domicilio es la capital de la República.

Artículo 2°—El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras, tiene por objeto los siguientes fines:

- Regular de acuerdo a la presente Ley el ejercicio profesional de la Ingeniería Agronómica en toda la República.
- Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas.
- Velar por el libre ejercicio profesional de sus miembros.
- Velar por el cumplimiento de las normas éticas en el ejercicio de la profesión.
- Promover y estimular la superación técnica y cultural de sus colegiados con el objeto de enaltecer la profesión.
- Promover el acercamiento con los demás Colegios y Asociaciones Profesionales del país.

CONTENIDO

DECRETOS Nos. 901 y 902
Marzo de 1980

ECONOMIA
Acuerdo N° 134-80 — Marzo de 1980

AVISOS

- Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre sus colegiados.
- Promover las relaciones con Colegios y Asociaciones afines de otros países, especialmente con los del área centroamericana.
- Ejercer cualquier otra actividad lícita no prescrita en esta Ley que tenga como finalidad beneficiar el ejercicio de la profesión y a la colectividad.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION

Artículo 3°—El Colegio de Profesionales de Ingenieros Agrónomos de Honduras, tendrá los siguientes organismos:

- La Asamblea General.
- La Junta Directiva.
- El Tribunal de Honor.
- Las Comisiones Especiales.

CAPITULO III

INTEGRACION DEL COLEGIO

Artículo 4°—El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras, está integrado por:

- Los graduados en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y aquellos otros cuyos títulos hayan sido expedidos por Universidades Nacionales legalmente establecidas.
- Los profesionales graduados en el extranjero cuyos títulos estén reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 5°—No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser miembros del Colegio quienes hubieren sido condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes, mientras cumplieren su condena.

Artículo 6°—Las personas que ostenten título válido se consideran incorporadas al Colegio; pero para ejercer los derechos de colegiados, deberán estar inscritos.

Artículo 7º.—Todo colegiado podrá voluntariamente retirarse. El reglamento respectivo determinará la forma de retiro y reingreso.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 8º.—Son obligaciones de los Colegiados:

- Cumplir fielmente lo prescrito en la Ley y Reglamentos del Colegio, así como los mandatos de la Asamblea General.
- Ajustar su conducta profesional a las normas de ética adoptadas por el Colegio.
- Concurrir personalmente a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias por sí o por medio de representante colegiado.
- Procurar el adelanto científico de la profesión y el prestigio de la misma.
- Procurar que en las relaciones entre colegiados prevalezcan los sentimientos de solidaridad y confraternidad.
- Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren asignadas.
- Pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas.

Artículo 9º.—Son derechos de los colegiados:

- Ejercer la profesión de acuerdo con esta Ley.
- Gozar de los privilegios que les correspondan como miembros del Colegio.
- Tomar parte en las deliberaciones de la Asamblea General y emitir su voto.
- Elegir y optar a cualquier cargo del Colegio.
- Pactar sus honorarios profesionales siempre y cuando tales honorarios no sean menores a las tarifas asignadas en el arancel profesional, debidamente aprobados por el Poder Legislativo.
- Ejercer libremente el derecho de petición e interponer los recursos legales ante los órganos respectivos del Colegio en defensa de sus derechos.

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10.—La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Estará formada por los Colegiados debidamente convocados y podrá reunirse en sesión ordinaria y extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse el segundo viernes del mes de julio de cada año. Y en ella se elegirán la Junta Directiva y el Tribunal de Honor. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva, o a solicitud escrita de un número no menor de diez colegiados.

Artículo 11.—Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los colegiados por avisos en dos medios de comunicación y de mayor circulación en el país.

La convocatoria deberá hacerse con quince días de anticipación a la fecha señalada para celebrar la Asamblea, incluyendo la Agenda de la reunión en los avisos respectivos.

La convocatoria para primera y segunda reunión se hará en un solo aviso, debiéndose celebrar la segunda reunión, veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera reunión.

Artículo 12.—Para que una Asamblea se considere legalmente establecida en primera convocatoria, se requiere la asistencia de más de la mitad de los colegiados. Si la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se reuniere por segunda convocatoria se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros que asistan.

Artículo 13.—Las sesiones de las Asambleas durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos señalados en la respectiva agenda. Cuando no pudiere terminarse la discusión y resolución de un punto, podrá continuarse la misma en el día o días subsiguientes si fuere necesario.

Artículo 14.—Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General se resolverán por mayoría de votos. El

voto será directo y secreto en los casos que determinen esta Ley o sus reglamentos; y los colegiados sólo tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado que represente. La representación se acreditará por simple carta.

Las resoluciones de las Asambleas Generales en materia de incompetencia son definitivas y no cabrá recursos contra ellas, salvo las constitucionales cuando procedan.

Artículo 15.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- Proponer por los canales convenientes las reformas y modificaciones de la presente Ley.
- Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, así como los representantes del Colegio ante otros organismos.
- Aprobar los Reglamentos necesarios de la Ley para el funcionamiento del Colegio.
- Analizar y aprobar el presupuesto general de gastos que presente la Junta Directiva.
- Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los miembros del Colegio.
- Analizar, aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor.
- Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva con excepción de las que se refieran a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor
- Todas las demás funciones que esta Ley señale y que no se atribuyan a otros organismos del Colegio.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio. Estará compuesta de nueve (9) miembros propietarios, así: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, Un Tesorero, un Fiscal, y tres (3) Vocales, electos individualmente por mayoría mediante voto directo y secreto.

La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva; se ejercerá por medio del presidente o quien haga sus veces, y por el Fiscal, en los casos que esta Ley establezca.

Artículo 17.—La Junta Directiva designará en cada departamento de la República los representantes que estime convenientes, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegios residentes en el respectivo departamento y el Colegio. Asimismo podrá organizar capítulos en los lugares donde el número de colegiados lo justifique.

Artículo 18.—Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley.
- No tener cuentas pendientes con el Colegio.
- No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

En caso de incapacidad sobreviniente por afinidad, vacará en su cargo, y el miembro de elección posterior lo relevará, según el orden establecido en el Artículo 16º de esta Ley.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos dos semanas después de verificada su elección, y durarán en sus funciones un (1) año.

Artículo 20.—Los cargos de Secretario y Tesorero serán remunerados, los demás devengarán las dietas que se determinen en los reglamentos.

Artículo 21.—La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias mensualmente conforme la fecha que determine el reglamento, y sesiones extraordinarias cuando así lo determine la misma Junta.

Artículo 22.—La Junta Directiva sólo podrá celebrar sesiones cuando concurren por lo menos seis (6) de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 23.—La inasistencia de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones por tres (3) veces consecutivas

o cuatro (4) alternas sin causa justificada, surtirán los efectos de la renuncia al cargo sin ulterior trámite.

Artículo 24.—En caso de ausencia del presidente, actuará el vicepresidente y en defecto de éste, los vocales por el orden de su elección.

Artículo 25.—Son atribuciones de la Junta Directiva; además de las que expresamente les señala la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.
- b) Proponer a la Asamblea General reformas a esta Ley y los Anteproyectos de Reglamentos de la misma.
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en la forma prescrita en esta Ley.
- d) Nombrar comisiones de trabajo y representantes del Colegio para participar en conclave profesionales, nacionales e internacionales.
- e) Dirigir las publicaciones del Colegio y apoyar las que estime convenientes para la difusión de las experiencias en las ciencias relacionadas con actividades agropecuarias.
- f) Promover congresos, simposios o seminarios relacionados con temas de la problemática agropecuaria del país, procurando la participación activa de todos los miembros del Colegio.
- g) Resolver de acuerdo con el Reglamento respectivo, las solicitudes de ingreso al Colegio.
- h) Presentar anualmente en la Asamblea General, el día de su sesión ordinaria un informe detallado de sus labores junto con el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el siguiente año.
- i) Nombrar y destituir a los empleados administrativos del Colegio de conformidad con la Ley.
- j) Conceder o denegar licencias al personal administrativo.
- k) Velar porque los colegiados cumplan la presente Ley y su Reglamento y que observen las normas de ética profesional.
- l) Administrar el patrimonio del Colegio de acuerdo al reglamento respectivo.
- m) Ejecutar los fallos dictados por el Tribunal de Honor.
- n) Conocer y aprobar los dictámenes emitidos por las comisiones consultivas.

CAPITULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 26.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Colegio en los actos oficiales del mismo salvo en materia judicial en cuyo caso la representación corresponde al fiscal.
- b) Convocar y presidir las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva.
- c) Autorizar los gastos que no excedan de L 500.00 (Quinientos Lempiras), e informar de ello a la Junta Directiva.
- d) Firmar con el Secretario las Actas de las sesiones y con el Tesorero los cheques y documentos de tesorería.
- e) Supervisar con el Fiscal los cortes de caja trimestrales, haciendo constar en los libros de contabilidad estas acciones; y,
- f) Decidir con su doble voto los empates de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

Artículo 27.—Son atribuciones del Vicepresidente: Sustituir al Presidente en ausencia de éste. En ausencia del Vicepresidente éste será reemplazado por los Vocales en el orden en que fueron electos.

Artículo 28.—Son atribuciones del Secretario:

- a) Actuar como órgano de comunicación del Colegio.
- b) Redactar las Actas de las sesiones, leerlas y firmarlas con el Presidente.
- c) Atender la correspondencia del Colegio, refrendar los diplomas, certificaciones y demás documentos de competencia del Colegio.

d) Tener a su cargo y responsabilidad los libros de actas, el libro de registro de miembros y archivo del Colegio en forma correcta y organizada.

e) Girar las convocatorias y citaciones emanadas de la Presidencia, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

f) Preparar de acuerdo con el Presidente el informe anual de la Junta Directiva y someterla a conocimiento y aprobación de ésta; y,

g) Todas las demás que esta Ley y sus reglamentos le señalen.

Artículo 29.—Son atribuciones del Prosecretario: Colaborar con el Secretario en todas sus funciones y sustituirlo en su ausencia.

Artículo 30.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Administrar bajo su responsabilidad el patrimonio del Colegio de acuerdo a las normas presupuestarias y recaudar las contribuciones e ingresos de toda índole.

b) Pagar las cuentas que se le presenten debidamente autorizadas, pudiendo inquirir sobre las mismas cuando lo juzgue apropiado.

c) Llevar los libros de contabilidad necesarios debidamente autorizados por el Fiscal para el manejo de los fondos. Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Junta Directiva y en cada Asamblea General Ordinaria el balance e informe general de la Tesorería; y,

d) Preparar el Anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos y el informe financiero anual.

Artículo 31.—Son atribuciones del Protesorero: Colaborar con el Tesorero en todas sus funciones y sustituirlo en su ausencia.

Artículo 32.—Son atribuciones del Fiscal:

a) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos.

b) Intervenir en los arqueos y auditorías que se practiquen.

c) Ejercer las acciones correspondientes contra las personas que ilegal o indebidamente ejerzan la profesión.

d) Informar anualmente a la Junta Directiva sobre la ejecución de sus funciones a requerimiento del Presidente; y,

e) Ejercer la representación legal del Colegio de acuerdo con la Junta Directiva, y delegarla cuando fuere necesario.

Artículo 33.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Sustituir por el orden de su elección a los demás miembros de la Junta Directiva, en los casos que señalen esta Ley y sus reglamentos; exceptuando el fiscal y el tesorero en caso de ausencia temporal de éstos debidamente justificados.

b) Desempeñar las funciones que el Reglamento les señale.

CAPITULO VIII

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 34.—El Tribunal de Honor será el órgano encargado de conocer la conducta profesional de los colegiados conforme al Código de Ética Profesional.

Artículo 35.—El Tribunal de Honor estará formado por siete miembros electos anualmente en Asamblea General Ordinaria, siguiendo el mismo procedimiento establecido para elegir a los miembros de la Junta Directiva pudiendo ser reelectos por no más de un período consecutivo; y el cargo es de obligatoria e irrenunciable aceptación para los colegiados que resultaren electos.

Artículo 36.—El Tribunal de Honor elegirá internamente un Presidente y un Secretario, dicha elección deberá ser comunicada a la Junta Directiva en su reunión siguiente.

Artículo 37.—Para integrar el Tribunal de Honor se requiere ser miembro del Colegio, de reconocida honorabilidad con experiencia no menor de tres años de ejercicio profesional, y no haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio ni de condena por delito común.

Artículo 38.—Son atribuciones del Tribunal de Honor las siguientes:

- Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y terceras personas.
- Conocer de las denuncias y acusaciones contra los Colegiados con audiencia de éstos.
- Imponer las sanciones correspondientes con base en esta Ley y sus Reglamentos y las normas de ética profesional. El Colegio comunicará sus fallos a la Junta Directiva o a la Asamblea General, en su caso, para su ejecución.
- Formular el Código de Etica Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 39.—Las denuncias contra los miembros del Colegio por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, faltas a las normas de ética profesional, infracción a la Ley y sus Reglamentos, deberán presentarse al Tribunal de Honor por escrito y firmadas por medio de la Junta Directiva, con una exposición detallada de los hechos y las normas en que se fundan. En la misma forma se presentarán las denuncias, quejas o acusaciones contra las empresas e instituciones que violen la presente Ley y los Reglamentos. El Tribunal de Honor procederá de oficio cuando tuviere conocimiento de hechos violatorios.

Artículo 40.—El Tribunal de Honor podrá ir en queja ante la Asamblea General sobre el incumplimiento por parte de la Junta Directiva de los fallos de aquél. La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria en este caso, resolverá definitivamente con apego a la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 41.—El procedimiento ante el Tribunal de Honor y los recursos contra sus fallos serán materia de un Reglamento especial.

CAPITULO IX

DE LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 42.—Es contrario a la ética profesional:

- Realizar actos reñidos con los principios de ética profesional aceptados por el Colegio.
- Realizar actos de solidaridad, complicidad o encubrimiento de acciones dolosas o culposas, aún cuando se ejecutaren en el cumplimiento de órdenes superiores.
- Publicar total o parcialmente, con su nombre, obras o artículos científicos o literarios de otras personas e entidades, sin autorización del autor y sin declarar la fuente de la información.
- Incumplir esta Ley y su Reglamento.
- Buscar beneficio propio a costa de vulnerar las gestiones de otros miembros del Colegio.
- Ejercer competencia desleal en perjuicio de colegas en el libre ejercicio de su profesión; y,
- Faltar al cumplimiento de sus deberes con el Colegio o actuar deslealmente en contra de éste por conveniencias personales o de otro orden.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

Artículo 43.—Salvo lo que al efecto establecen la Constitución de la República y las demás leyes vigentes en el país y conforme a la gravedad de las infracciones de los colegiados contra las normas de ética profesional consignadas en esta Ley, el Colegio podrá aplicar las siguientes sanciones a sus miembros:

- Amonestación privada por la Junta Directiva por negligencia grave o ignorancia inexcusable, en el ejercicio de la profesión.
- Amonestación en el seno de la Junta Directiva, la cual constará por escrito en las Actas del Colegio.
- Amonestación pública ante la Asamblea General, por haber faltado a la ética profesional o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión.
- Por vía disciplinaria, multa de cinco a veinticinco lempiras por las inasistencias de los miembros a las sesiones de la Junta Directiva, de las Asambleas Ordinarias y

- Extraordinarias o por falta de cumplimiento en el desempeño de las comisiones o labores que les asigne esta Ley o les encomienden las Autoridades del Colegio.
- Suspensión en el ejercicio profesional por un término menor de seis meses.
- Suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis meses a tres años, decretado por la Asamblea General.

Artículo 44.—El incumplimiento injustificado, debidamente comprobado en el pago de las cuotas ordinarias y multas darán lugar a la suspensión mientras el colegiado se mantiene en mora.

Artículo 45.—Las sanciones deben ser ejecutadas por la Junta Directiva, excepto lo previsto en los incisos c) y f) del Artículo 43° de esta Ley. En todo caso, la aplicación de sanciones deberá ser decretada por el Tribunal de Honor, de conformidad con su Reglamento. Los casos de suspensión serán notificados por la Junta Directiva a los interesados y a los organismos correspondientes.

Artículo 46.—El Colegiado que haya sido sancionado con suspensión y la haya cumplido, quedará de hecho rehabilitado, debiendo la Junta Directiva notificarlo por escrito al interesado y a los organismos respectivos.

CAPITULO XI

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 47.—Constituyen el patrimonio del Colegio:

- Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea.
- La cuota por derecho de inscripción.
- El producto de las multas que se impongan de acuerdo con esta Ley o sus reglamentos.
- Los ingresos provenientes de cualquier fuente que perciba el Colegio de conformidad con esta Ley y las finalidades de la Institución.
- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera el Colegio.
- El producto de los bienes del Colegio.
- Las donaciones, herencias y legados que adquiera el Colegio.

Artículo 48.—La administración del patrimonio del Colegio, corresponde a la Junta Directiva que la ejercerá por medio del Tesorero.

Artículo 49.—La Junta Directiva dictará las medidas que estime convenientes para la mejor administración del patrimonio del Colegio.

Artículo 50.—La cuota de ingreso será de L 50.00 (Cinuenta Lempiras) por miembro y la cuota ordinaria mensual de L 10.00 (Diez Lempiras). La Asamblea General podrá modificarlas cuando los intereses del Colegio y las condiciones económicas del país lo requieran.

CAPITULO XII

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 51.—El Colegio tendrá las Comisiones Especiales que fueren convenientes, serán nombradas por la Junta Directiva y estarán integradas por suficiente número de colegiados. Sus funciones durarán el mismo período que el de la Junta Directiva que los nombre.

Artículo 52.—Cada comisión designará de entre sus miembros, un coordinador de sus propias. El Coordinador deberá presentar a la Junta Directiva un informe anual de las realizaciones de la respectiva Comisión.

Artículo 53.—Son atribuciones de las Comisiones:

- Evacuar las consultas jurídicas que hagan los propios colegiados, los juzgados y tribunales, dependencias del Gobierno e instituciones autónomas y semiautónomas. Queda prohibido resolver consultas de particulares, ya sean personas jurídicas o naturales.
- Redactar los proyectos de dictámenes que el Colegio solicite; y,
- Cooperar con la Directiva en las demás labores del Colegio.

CAPITULO XIII**DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Artículo 54.—El ejercicio de la profesión de Ingeniería Agronómica corresponde a los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras. Todos los actos y contratos celebrados en contravención al presente artículo son nulos.

Artículo 55.—Se considerarán como actividades propias de la Ingeniería Agronómica, entre otras, las siguientes:

- a) Planificación, ejecución y supervisión de Proyectos que comprendan las diferentes ramas de la ciencia agropecuaria.
- b) Topografía y nivelación de terrenos de vocación agropecuaria.
- c) Obras de Riego y Drenaje.
- d) Estudios de factibilidad y evaluación de proyectos agropecuarios.
- e) Avalúos, dictámenes y peritajes relacionados con la actividad agronómica.
- f) Dirección técnica de obras agropecuarias.
- g) Estudios edafológicos y pedológicos; y,
- h) Todas aquellas actividades que conforme al avance y evolución de la Ingeniería Agronómica se presenten en el futuro.

CAPITULO XIV**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 56.—Las resoluciones emanadas de la Asamblea General o de la Junta Directiva ajustadas a esta ley o su Reglamento serán de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

Artículo 57.—En el registro de Colegiados que llevará el Secretario se dará un número a cada miembro el que se consignará en el Certificado de Colegiación.

Artículo 58.—Queda prohibido al Colegio, como tal, participar en actividades sectarias de tipo político o religioso.

Artículo 59.—Los miembros del Colegio al incorporarse al mismo prestarán la siguiente promesa: "Juro por mi honor cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Honduras y sus Reglamentos y defender los sagrados intereses del mismo". Igual promesa rendirán al tomar posesión de sus cargos los miembros electos o nombrados según el caso, de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, Comisiones Especiales, Representantes y los nuevos miembros al incorporarse.

Artículo 60.—Siendo una organización sin propósitos de lucro, el Colegio estará exento del pago de impuestos por los ingresos que obtenga.

Artículo 61.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez

El Secretario de Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

DECRETO NUMERO 902

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 del 6 de Diciembre de 1972,

DECRETA :

la siguiente:

"LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS, ELECTRICISTAS Y QUIMICOS DE HONDURAS".

CAPITULO I**CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETIVOS**

Artículo 1.—Créase el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se registrará por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus Reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes del país que le fueren aplicables.

El domicilio del Colegio será la Capital de la República, pudiendo constituir organizaciones locales en cualquier lugar del país.

CAPITULO II**OBJETIVOS Y FINES**

Artículo 2.—El Colegio tendrá por objeto cumplir y hacer cumplir, con relación a la profesión de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos, los siguientes objetivos y finalidades:

- a) Regular el ejercicio de la profesión de Ingenieros mecánicos, Electricistas y Químicos en sus diferentes modalidades, en todo el país;
- b) Fomentar la superación de las personas que se dedican a la Ingeniería Mecánica, Electricista y Química en Honduras, en los aspectos sociales, económicos, culturales, éticos, profesionales y técnicos;
- c) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- d) Colaborar, cuando se lo soliciten, en el planteamiento básico de los estudios para la formación de Profesionales de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos;
- e) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profe-